

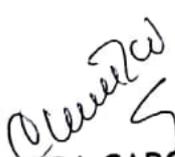


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 118**

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 27 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, visible a folios 281 a 283.

  
**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

JOF /RADICACIÓN: 010-2014-00603-00

FOLIO:	3	Patricia Guerrero Gallardo
HORA:	4:17	Abogada
FIRMA:	<i>Patricia Guerrero Gallardo</i>	



Doctora  
ADRIANA CABAL TALERO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
 DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.  
 DEMANDADO: JOSE IVÁN BEJARANO SOLARTE, ADRIANA TRUJILLO  
 RADICACIÓN: 2014-00603

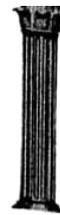
JUZGADO DE ORIGEN: DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO N°. 2524 DEL 10 DE JULIO DE 2018, NOTIFICADO POR ESTADO N°.123 DEL 17 DE JULIO DE 2018, QUE NIEGA LA NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

**PATRICIA GUERRERO GALLARDO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en el presente proceso en nombre y representación de los demandados señores JOSÉ IVÁN BEJARANO SOLARTE Y ADRIANA TRUJILLO, en tiempo legal y oportuno, respetuosamente presento al despacho recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio No. 2524 del 10 de julio de 2018, mediante el cual el Despacho niega la **NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, por las siguientes razones:

Primero: El crédito hipotecario que adquirió el señor Hammer Alexis Bejarano Trujillo, fue un crédito para adquisición de vivienda a largo plazo, regulado por la Ley 546 de 1999, tal y como se observa en el pagaré No. 00130578689600021248, en consecuencia se rige por las directrices de la Ley de vivienda No. 546 de 1999

Segundo: Es claro que dentro del proceso ejecutivo hipotecario deben cumplirse una serie de lineamientos que constituyen las garantías procesales que regula el artículo 29 de la Constitución Política, los cuales deben exigirse desde la admisión de la demanda en cuestión, en razón a que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «el viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-



2015)" (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).

La nulidad constitucional que se interpone en el presente proceso ejecutivo hipotecario, busca demostrar que el Banco BBVA S.A., violó el debido proceso al señor HAMMER ALEXIS BEJARANO TRUJILLO, porque estaba en la obligación de cumplir con lo ordenado por la Ley 546 de 1999, en su artículo 20, en donde se le ordena a las entidades crediticias que en un crédito para adquisición de vivienda a largo plazo, remita al deudor la información que le exige la Ley debe enviarle anualmente para darle la oportunidad de reestructurar su obligación, así:

**"Ley 546 de 1999 ARTICULO 20. HOMOGENEIDAD CONTRACTUAL.** La Superintendencia Bancaria establecerá condiciones uniformes para los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante los cuales se formalicen las operaciones activas de financiación de vivienda individual a largo plazo.

*Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total) Subrayas propias.*

Tercero: La nulidad Constitucional solicitada, se respalda en la violación del artículo 29 de la Constitución Política por parte del Banco BBVA S.A. y se fundamenta principalmente en que en el presente proceso ejecutivo el título ejecutivo que ha sido aportado como prueba por el Banco BBVA S.A., es un título ejecutivo compuesto, es decir, no solo debe aportarse el Pagaré No.00130578689600021248 sino que con el mismo debe aportarse la constancia de que el demandante Banco BBVA S.A. en el año 2014, para interponer la demanda si cumplió con el requisito que exige el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 en el año 2014, lo cual le daba al deudor señor Hammer Alexis Bejarano (q.e.p.d.), la posibilidad de reestructurar la obligación de acuerdo con sus condiciones económicas.

Cuarto: Estando el crédito vigente, mis representados los padres del señor Hammer Alexis Bejarano Trujillo (q.e.p.d.), en su calidad de herederos supérstites del deudor, tampoco recibieron por parte del Banco BBVA S.A., la información pertinente a la posibilidad de reestructurar la obligación o la posibilidad de pagar la misma con el seguro de vida que respaldaba dicha deuda.

*Patricia Guerrero Gallardo*  
*Abogada*



103

### PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho:

**PRIMERO:** Conceder el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 2524 del 10 de julio de 2018, y en consecuencia declarar la nulidad constitucional del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el número **2014 - 00802-00**, por violación al derecho fundamental al debido proceso del señor Hammer Alexis Bejarano Trujillo (q.e.p.d) y a sus padres los señores José Iván Bejarano Solarte y Adriana Trujillo, en su calidad de herederos determinados del demandado.

**SEGUNDO:** De no conceder el recurso de reposición de manera respetuosa se solicita al despacho conceder el recurso de apelación, con fundamento en el numeral 6 del artículo 321 del CGP.

Atentamente,



**PATRICIA GUERRERO GALLARDO**

C.C. No. 31.993.592 de Cali

T. P. No. 300549 del Consejo Superior de la Judicatura.



FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 118

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 27 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

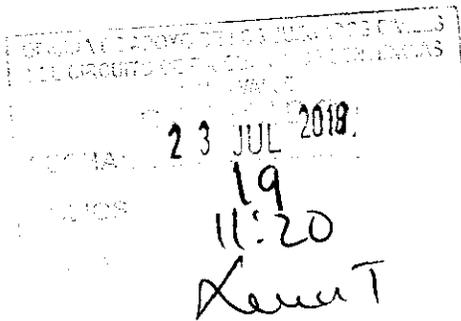
A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, visible a folios 183 a 200.

*Carmen*

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA  
 Profesional Universitario

JOF /RADICACIÓN: 014-2011-00220-00

14  
Estado  
17-7-18



**mjc**  
**ASESORÍA & GESTIÓN LEGAL**  
**MARIA CLAUDIA ARAUJO R.**  
— Abogada —

19

Doctora  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI**  
E. S. D.

<b>JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO</b>	
<b>RADICACION:</b>	76001 -3103 - 014 - 2011 - 00220 - 00
<b>PROCESO :</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DTE:</b>	GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS
<b>DEMANDADO:</b>	MARLYN PUENTE TERAN
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE</b>
<b>APELACION AUTO 2569 del 12 de julio de 2018</b>	

**MARIA CLAUDIA ARAUJO RODRIGUEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°38438491 expedida en, Cali (Valle), y portadora de la T.P. No.44.554 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada señora **MARLYN PUENTE TERAN**, según poder a mí conferido, estando dentro del término de ley interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, AL AUTO No. 2569 de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) notificado por el estado No.123 de fecha 17 de julio de 2018, que **APRUEBA LA ADJUDICACION DEL BIEN**, para ello presento a usted, las siguientes acotaciones de carácter legal a fin de que se sirvan tenerlas en cuenta en su respectivo momento procesal previas las siguientes consideraciones.

1

#### **PETICIONES DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y DE APELACION**

Ruego a su despacho se sirva ordenar lo siguiente:

- 1.- ORDENAR** revocar el AUTO impugnado No.2569 de fecha 12 de julio de 2018, donde se **APRUEBA** el remate del bien inmueble embargado y secuestrado y avaluado, tipo de predio urbano ubicado en la Calle 13 A - 11, casa de urbanización el Guabal de Cali (Valle), identificado con matrícula inmobiliaria No.370- 227138 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado y secuestrado y avaluado, de propiedad de la señora **MARLYN PUENTE TERAN** que se identifica con la cedula de ciudadanía numero 31.262.002 de Cali (Valle), y, que dentro de este proceso a quien se persigue es a **MARLYN PUENTE TERAN** quien se identifica con la cedula de ciudadanía 31.626.002. no ha sido individualizada y ni notificada aun.
- 2.- ORDENAR** decretar la nulidad de toda la actuación procesal a partir del auto incluso que AUTO Nro.426 del 06 de julio de 2011, por indebida notificación teniendo en cuenta que se está notificando y persiguiendo es a la señora **MARLYN PUENTE TERAN** con un documento de identidad 31.626.002, por las razones y argumentos expuestos en la sustentación de los Recursos interpuestos ante su despacho.
- 3.- SUSPENDER** el presente proceso, hasta tanto no se tenga sentencia de la denuncia penal en contra de los señores: **GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS**, y **YAMILET PARRA LAGAREJO**, por los delitos Fraude Procesal y Abuso de Condiciones de Inferioridad, artículo 453 y 251 del Código Penal.

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Que en el presente asunto manifiesta el despacho que ha revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso

1. El señor **GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS**, invoco ante el despacho del **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** una demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON TITULO HIPOTECARIO** contra mi poderdante , "...la señora **MARLYN PUENTE TERAN** quien se identifica según el encabezamiento de la misma con la cedula de ciudadanía numero **31.626.002...**". **NO** Siendo este el correcto número del documento de identidad de la señora **PUENTE TERAN**, el cual es el numero **31.262.002**.
2. En el Hecho **PRIMERO** de la demanda la apoderada del demandante manifiesta ;" **PRIMERO:** la señora **MARLYN PUENTE TERAN** el 10 de noviembre de 2005 acepto a favor del señor **GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS** se constituyo Hipoteca de Primer Grado por medio de Escritura pública **No.4257** en la Notaria Trece del Circulo de Cali, por valor de \$14.000000, registrada a folio de la matricula inmobiliaria No.370 - 227138", pero es que mi poderdante la señora **MARLYN PUENTE TERAN** suscribió fue la Escritura pública **No.4572** del 10 de noviembre de 2005,
3. En el Auto Interlocutorio **Nro.426 del 6 de julio de 2001**, el despacho dispuso librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, pero en el señor Juez a mutuo propio corrige el error debidamente señalado en numeral 2o. del presente recurso. De cuando acá el Juez Civil tiene facultades ultra o extrapetita, el debió haber inadmitido la demanda solicitando se aclarara dicho **HECHO**, pero no hacerle la tarea a la abogada de la parte demandante. Es decir no hay congruencia por parte del Juez.
4. En la Notificación por aviso, la empresa de entrega y comunicaciones de avisos judiciales, **SERVIENTREGA**, mediante la **GUIA Nro.7195861634**, se puede apreciar que quien recibe es **MARLYN PUENTE**, Y que **TAMPOCO SE INDIVIDUALIZA** a la demandada ya que lo que se coloca por quien recibe es el número telefónico **3352038**.
5. El día 24 de mayo del 2013, la señora **MARLYN PUENTE TERAN** se presenta ante el despacho de del **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO**, para la notificación personal y traslado, pero el despacho no cumple con el requisito para la práctica de la notificación personal que estipula el artículo 315 del C.P.C. numeral 2o, que nos indica que se procederá así:" ... 2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación..."  
Entonces tenemos que hasta la fecha la señora **MARLYN PUENTE TERAN** , no ha sido individualizada ya que la demanda está solicitando se notifique a la señora **MARLYN PUENTE TERAN** quien se identifica con la C.C. Nro. **31.626.002**.
6. Paso seguido la señora **MARLYN PUENTE TERAN**, que se identifica con la cedula de ciudadanía numero **31.262.002** de Cali (Valle), contrata los servicios de una profesional del derecho doctora **ESPERANZA QUINTERO VIVAS** , que en la elaboración del poder la identifica a su poderdante con el numero de documento Numero**31.626.002**. y que en el Juzgado 14 Civil del Circuito en su presentación personal, no se percatan de que quien otorga el poder se identifica con la cedula de ciudadanía **31.262.002**, por lo tanto el poder otorgado es nulo, por lo tanto todo las acciones ejercidas por la mentada apoderada son nulas , por lo que la señora **MARLYN PUENTE TERAN**, al interior del proceso no ha tenido la defensa tecnica que debería tener oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se

concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica..

Es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas.

7. Se evidencia al interior del expediente que: a) En el traslado de la liquidación de las costas ; b) En el traslado del avalúo comercial obrantes a folios 106 al 114; c) En el traslado No.148 del 09 de Octubre de 2017, donde se da traslado de la liquidación del Crédito presentado por la apoderada **PARRA LAGAREJO**; d) En el Auto No.3869 de fecha 27 de noviembre de 2017 donde el despacho modifica oficiosamente la liquidación del Crédito; f) Que al Auto No.1635 de fecha **07 de mayo de 2018**, donde se Otorga eficacia procesal al avalúo catastral , y señala la fecha del remate, no tuvo objeción alguna por parte de la profesional del derecho en la defensa de los intereses de la señora **MARLYN PUENTE TERAN**, cumpliendo con un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.

En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado

3

8. Es así que podemos observar que mediante el Auto No.0606 de fecha 22 de febrero de 2018 el despacho dispone requerir a las partes para que actualicen el avalúo presentado, pero ante el hecho que la señora **MARLYN PUENTE TERAN**, no tenía conocimiento de lo que estaba pasando al interior del proceso, por el acuerdo que había llegado con la apoderada del demandante señora **YAMILETH PARRA LAGAREJO**, que del ACUERDO DE PAGO llegado con el acreedor hipotecario, de cancelar la suma de \$1.500.000 pesos, y radicado el 29 de agosto de 2016, y del hecho que a la mentada profesional del derecho se le entregaría la suma de \$500.000,00 pesos ,para lo cual ella no solicitaría fecha de remate, la señora **PUENTE TERAN** estaba plenamente segura que su único bien , donde ella vive y del cual vive no iba ser llevado a remate. Aportando el 10 de abril de 2018 el recibo predial unificado del año 2018, que bajo artimañas se lo había entregado la señora **PUENTE TERAN**, ante la amenaza que el despacho se lo había solicitado y ella así seguirá colaborándole con no solicitando la fecha del remate, es así que este avalúo catastral aumentado en un 50% ,no merece reparo alguno como todas las actuaciones en defensa de los intereses de la propietaria del inmueble que se remato el 27 de junio del año en curso, a partir del 17 de junio de 2013, ultima fecha en que la apoderada que defendía los intereses de la mentada hace su última gestión. Nuevamente se aprecia que la señora no tenia defensa técnica.

Se debe tener en cuenta que en el desarrollo de un proceso ejecutivo, no solo los derechos **patrimoniales del acreedor están en juego** y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos de los demandados, pues el hecho de ser deudor y que deba ser ejecutado por su incumplimiento, no es se traduce en que se deban desconocer sus garantías. Por ello, "la fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida de lo posible y aun de poner a salvo otros bienes y recursos o de comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble

rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a librase de su obligación y a conservar el remate que, sin lugar a dudas, le pertenece”.

9.- La liquidación de crédito presentada por la señora apoderada de la parte demandante doctora YAMILETH PARRRA LAGAREJO, le oculta al despacho todos los abonos que la señora MARLYN PUENTE TERAN le había realizado al acreedor hipotecario señor GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS, mas aun ni tiene en cuenta los únicos \$9.000.000 millones de pesos que denunció y que esta visible a Folio 131 del expediente. Al modificar el despacho la liquidación del crédito porque la apoderada de la parte demandante había liquidado los intereses moratorios a una tasa superior, tampoco tiene en cuenta el Auto de Sustanciación No.0116 del 27 de enero de 2017, donde indica que se tendrá en cuenta el mentado abono para los fines procesales pertinentes.

10.- Que al Auto No.1635 de fecha **07 de mayo de 2018**, el despacho no ejerce el control de legalidad que exige el artículo 44 en su párrafo tercero que es muy claro al manifestar: "... En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad..." (negrilla e inclinación de nuestra autoría). Nuevamente se puede apreciar que ante la ausencia de una defensa técnica por parte de la señora PUENTE TERAN, se ven vulnerados sus derechos en igualdad de condiciones al acceso a la administración de justicia, dada su edad, su compleja enfermedad y el no poder contratar otro abogado, porque tenía que seguir con el Acuerdo llegado con la apoderada del demandante al pago de \$500.000 pesos a cambio de la no fijación de fecha de remate

En ciertos procesos, el derecho a la defensa, debe ser ejercido por medio de apoderados judiciales, de conformidad con el derecho de postulación. Así, esta Corporación ha establecido que el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de las personas a acceder a la administración de justicia y, determina en qué casos el legislador podrá, facultativamente, señalar cuándo se debe acudir con representación de un abogado. El apoderamiento judicial se otorga por medio de un contrato de mandato en el cual una parte designa al abogado para el proceso y lo representa, mediante un poder general o especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del CPC.

La doctrina ha definido el derecho de postulación como "el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona." Igualmente ha establecido que "no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección.

En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado" Y precisamente es de lo que adoleció la señora PUENTE TERAN al interior de este proceso.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que el juez debe hacer todo lo posible para notificar sus decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

En la sentencia C-670/04[29] se consideró:

"En efecto, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y

excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrillas fuera de texto)

De la misma manera en la sentencia C-641/02[30] se afirmó:

"Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. (Negrillas fuera de texto) "..."

"El principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia está obviamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación.

"...""La expresión notificar, en el campo del derecho, significa 'hacer saber' o 'hacer conocer'. Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al 'hacer conocer' se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses."

Si bien en el caso de autos se hizo la notificación como está prevista en el C. G.P., también es cierto que se han debido tomar medidas especiales con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental, conforme lo dispone el artículo 228 de la Constitución Política, y lo ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, y al poderse verificar que desde el 17 de junio de 2013, la defensa de los intereses de la señora PUENTE TERAN, no habían tenido NINGUNA DEFENSA, era de primordial gestión hacerle una NOTIFICACION PERSONAL a la mentada demandada..

11.-No sobra manifestarle al despacho que frente a las acciones desplegadas por la parte ejecutante, tanto como por el señor demandante GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS, y su apoderada la PROFESIONAL DEL DERECHO YAMILETH PARRA LAGAREJO, abusando de la condición de inferioridad, de edad, enfermedad y de escolaridad de la demandada, induciendo al despacho al error para el provecho del acreedor a ocultarle al despacho los abonos cancelados por la parte demandada, y así lograr el remate del único bien que posee la señora demandada y del cual devenga sus sustento, ya que el único ingreso que tiene es el canon de arrendamiento de un garaje del cual paga su alimentación, salud, y, de allí también sacaba para pagarle al acreedor y su apoderada cuando podía, ya que las condiciones físicas debido a su enfermedad no le daban para trabajar en otro cosa más. Denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION LOS DELITOS DE FRAUDE PROCESAL Y ABUSO EN CONDICION DE INFERIORIDAD, quedando radicado mediante el numero 20180060749652

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318, 319, 320, 321, 448 del C.G.P; artículo 65 del C.P.C., ARTICULO 29, 228 DE LA C.N..

### PRUEBAS

- ❖ Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal y el cuaderno separado ya existente para el trámite de la nulidad.

*mjc*

ASESORÍA Y GESTIÓN LEGAL

MARIA CLAUDIA ARAUJO R.

— Abogada —

- ❖ *Copia simple del Whatsapp del móvil de la señora PUENTE TERAN, donde la abogada le solicita que por favor para poder seguir ayudándola y NO PEDIR FECHA, que queda entendido es la del REMATE, le colabore (Fl 1)*
  - ❖ *Copia simple del Whatsapp de la señora PUENTE TERAN de fecha 15/03/2018, donde la abogada le solicita le aporte el RECIBO DE PREDIAL, y donde el 24 de mayo de 2015 le escribe que NO LE VAN A VOLVER A COBRAR CUOTA HASTA AGOSTO DE ESTE AÑO, es decir la señora apoderada guiaba los intereses de la demandada.*
  - ❖ *Copia simple de la denuncia penal por los delitos de Fraude Procesal y ABUSO DE condiciones de Inferioridad, bajo la radicación 20180060749652*
- ANEXOS**

*Me permito anexar : Poder a mi favor, copia del presente escrito para archivo del juzgado*

#### **COMPETENCIA**

*Es usted competente señor Juez, por estar usted conociendo del proceso principal e incidental*

#### **NOTIFICACIONES**

*Mi poderdante, en la Calle 13 No.42 A - 11 Barrio Panamericano de esta ciudad .*

*El demandante, en Calle 14 N No.8 N - 44 Brisas de Granada Etapa I, de esta ciudad.*

*La suscrita, en la Carrera 2B Oeste Numero 15 15 de esta ciudad, y en la secretaria del juzgado.*

*Del Señor Juez,*

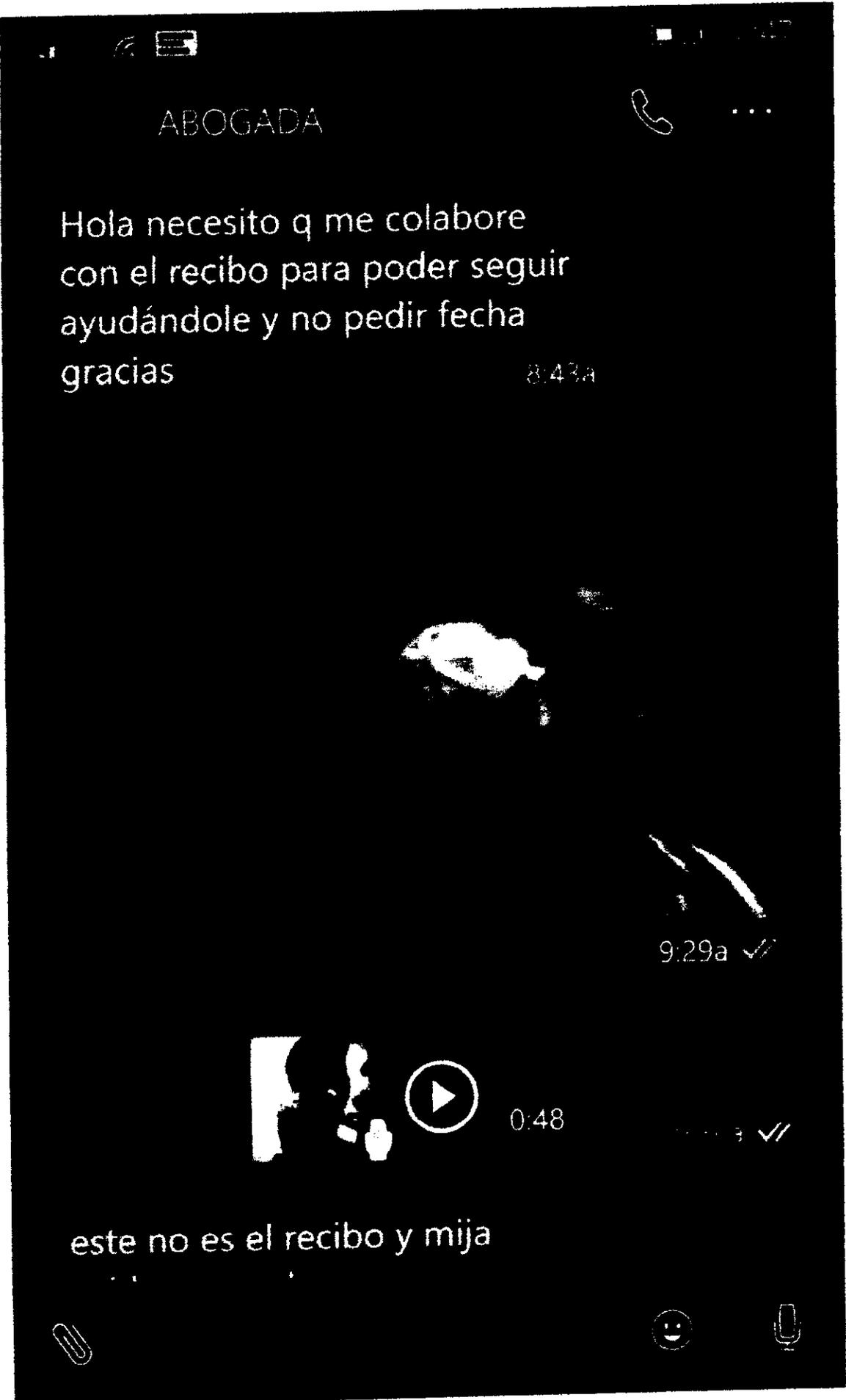
*Atentamente,*

**MARIA CLAUDIA ARAUJO RODRIGUEZ**

**C.C. No. 38.438.491 de Cali(Valle)**

**T.P. No. 44.554 del C. S. de la J.**

6



ABOGADA

Hola necesito q me colabore  
con el recibo para poder seguir  
ayudándole y no pedir fecha  
gracias

8:43a



9:29a ✓✓



0:48

9:29a ✓✓

este no es el recibo y mija

04

15/03/2018

Hola como esta buenos días  
será q usted me puede enviar  
por este medio el recibo de  
predial gracias

así sea antiguo

Buenos días doctora para q

el juzgado me lo pidió

el recibo

Hola

Hola necesito q me colabore  
con el recibo para poder seguir  
ayudándome y no pedir fecha



0:22

10:55a



0:13

11:06a

este recibo no es

2:11p



0:05

3:05p



0:03

3:15p

el de predial de su casa

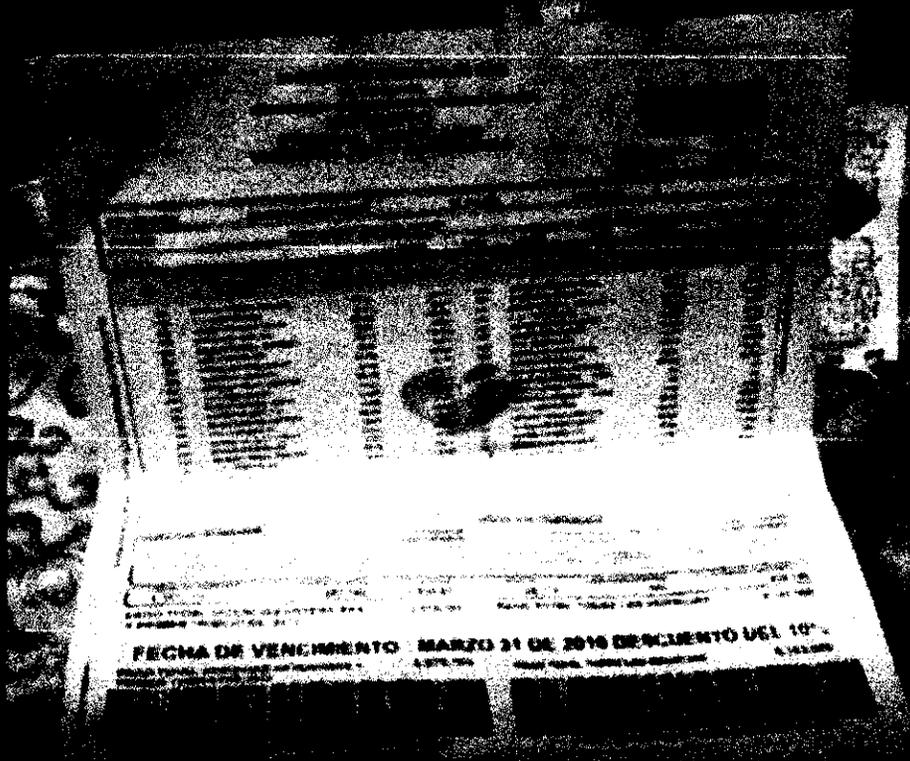
3:10p



0:06

3:10p





9:25a



0:03

usted me esta engañando

9:34a

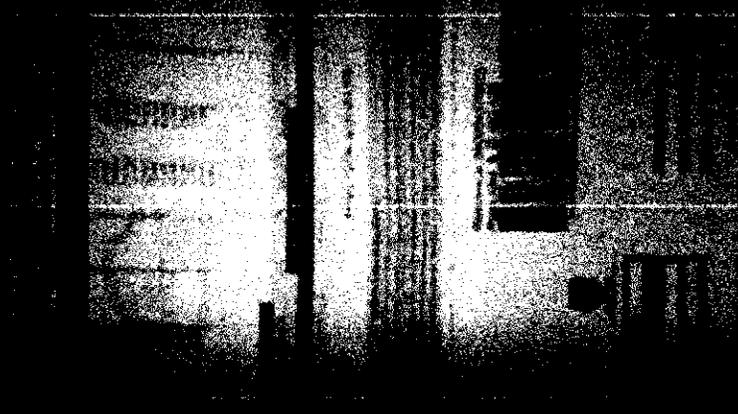


0:22



0:11

3:18p



3:18p

Hola usted me puede mandar  
bien la foto

3:31p

24/05/2018

Hola como esta buenas tardes  
no le va a cobrar cuota hasta  
agosto de este año

5:35p

26/06/2018

Señores  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
UNIDAD DE DEBITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA  
OFICINA DE ASIGNACIONES LOCALES  
Ciudad

REF : DENUNCIA PENAL.	<b>Fraude Procesal. Artículo 453 del Código Penal Abuso de Condiciones de Inferioridad. Artículo 251 del Código Penal</b>
IMPUTADOS:	<b>GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS</b> C.C. No.6.066.143 expedida en Cali (Valle) Calle 14 N No.8 N -44 del barrio Brisas de Granada Etapa I Celular No.315 286 8858  <b>YAMILETH PARRA LAGAREJO</b> C.C.No.66.857.024 expedida en Cali (Valle) Carrera 4 No.11-33 Oficina 606 Edificio Ulpiano Lloreda Celular:312-2460080 correo electronico:yamilethparra@hotmail.com
DENUNCIANTE	<b>MARLYN PUENTE TERAN</b> C.C. No. 31.626.002 expedida en Cali (Valle) Calle 13 No.42 A -11 Barrio Panamericano Celular No.315 806 1891

**RESPETADO DOCTOR:**

Yo, **MARLYN PUENTE TERAN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.626.002 de Cali (Valle), domiciliada y residente en la Calle 13 No.42 A -11 Barrio Panamericano de esta ciudad, formuló denuncia de carácter penal contra la Señores **GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 6.066.143 expedida en Cali (Valle), que puede ser ubicado en la Calle 14 N No.8 N -44 del barrio Brisas de Granada Etapa I, de esta ciudad, y, **YAMILETH PARRA LAGAREJO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía numero 66.857.024 expedida en Cali (Valle), que puede ser ubicada en la Carrera 4 No.11-33 Oficina 606 Edificio Ulpiano Lloreda de esta ciudad por los delitos **FRAUDE PROCESAL y ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD, y los que este despacho considere en la investigación, de conformidad con el artículo 453 y 251 del Código Penal (Ley 599 del año 2000 artículo 249), con base en los siguientes:**

**HECHOS**

1. El 10 de noviembre de 2005 acepte a favor del señor **GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS** una Hipoteca de Primer Grado por medio de Escritura Pública No.4572 otorgada en la Notaria Trece del Circuito de Cali, por un valor de \$14.000.000,00 que quedo registrada a folio de la matricula inmobiliaria numero 370-227138.
2. Por medio de Escritura Pública No.1075 de la Notaria Octava del Circulo de Cali, se amplió la Hipoteca por la suma de \$31.000.000,00, para quedar una deuda de \$45.000.000,00, de igual forma se registra al folio de la matricula numero 370-227138.

- demanda de **EJECUTIVA SINGULAR CON TITULO HIPOTECARIO** contra mí, dirigida a ordenar por sentencia la venta en pública subasta del único inmueble de mi propiedad cuya matrícula es 370-227138 registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que con el producto de la venta se le pague a el demandante, con la prelación respectiva por concepto del capital la suma de **CUARENTAY CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000,00)**, los intereses moratogjos conforme a la Superfinanciera de Colombia, desde el **18 de mayo de 2008**, hasta el día del pago total de la obligación mas las costas del presente .
4. Corresponsiéndole el conocimiento al despacho del **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, bajo la radicación **2011- 0220-00**.
  5. Mediante Auto Interlocutorio Nro.426 del **06 de julio de 2011** el **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO**, dispone librar mandamiento de pago.
  6. Me notifico personalmente de la demanda el día **23 de mayo de 2013**, por lo cual nombro a la abogada doctora **ESPERANZA QUINTERO VIVAS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 31.931.870 y es portadora de la T.P.No.122.054 del C. S. de la J., para que contesta la demanda y defienda mis intereses en este proceso.
  7. Para el mes de septiembre del año de 2015, es nombrado por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO** el señor **MARIO ACOSTA ECHEVERRY**, para avaluar mi bien inmueble. Por boca de él me doy cuenta que me van a rematar el mentado, razón por la cual me contacto con el señor **GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS** quien me manifiesta que él no tiene que hablar nada conmigo que me dirija hablar con la abogada **YAMILETH PARRA LAGAREJO**.
  8. **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS** mediante **AUTO INTERLOCUTORIO DE No. S -330** de fecha **marzo 14 de 2016** **AVOCA** conocimiento de este proceso.
  9. Mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No.665** de fecha **20 de mayo de 2016**, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias fija fecha para remate el día 7 de julio de 2016 a las 2:00 p.m.
  10. Este se suspende porque la abogada **PARRA LAGAREJO**, así se lo solicita al despacho manifestando que entre el demandante y yo estamos llegando a un acuerdo de pago.
  11. Efectivamente la mentada apoderada elabora un **ACUERDO DE PAGO**, que indica que a partir del **1o. de agosto de 2016**, empiezo a pagar los primeros cinco días de cada mes la suma de \$1.500.000,00, el cual es suscrito por mí con presentación personal ante la Notaria Novena de Cali, el 1 de agosto de 2016, fecha en la cual le doy a la apoderada lamentada suma. Pero en dicho **ACUERDO** , no quedo escrito que yo le daría por debajo de la mesa la suma \$500.000,00, para que ella no me fijara fecha de remate, ante el hecho que la doctora **ESPERANZA QUINTERO VIVAS**, mi apoderada me había abandonado el proceso.
  12. Dicho **ACUERDO** lo radica ante el despacho de el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS** el día **29 de agosto de 2016**.
  13. Mis últimos \$500.000,00, se los envié con mi sobrina **LINA MARIA MORALES PUENTE**, ya que debido a mi grave estado de salud, yo a veces no puedo salir, y esto fue el **sábado 23 de junio de 2018**, dejándole en la portería del Edificio Ulpiano Lloreda ,ubicado en la Carrera 4 No.11 - 33 de esta ciudad, donde tiene la profesional del derecho **PARRA LAGAREJO**, tiene su oficina, en un sobre cerrado.
  14. El día **lunes 25 de junio de 2018**, a eso de las **10:00 p.m.**, me tiran por debajo de la puerta de mi domicilio una carta donde me invitan a renegociar y a conciliar la deuda anunciándome que me iban a rematar mi bien inmueble el **27 de junio de 2018**. **Angustiada** porque no entendía lo que sucedía, al día siguiente comencé a tratar de comunicarme con la profesional del derecho **PARRA LAGAREJO** para preguntarle qué era eso, ya que no me contestaba el teléfono, tan solo me pude comunicar con la profesional del derecho, el **27 de junio** en las horas de las horas de la tarde, quien me confirmo que ese día se había realizado el remate, sugiriéndome que pasara al día a siguiente a la Oficina de Apoyo de

las Juzgados Civiles de Circuito de Ejecución de Entreceibas, para que me cerciorara a quien le habían adjudicado el bien inmueble. Al recriminarle el porqué había incumplido el acuerdo de fijarme la fecha de remate a cambio de los \$500.000,00 pesos que se le cancelaban, manifestó que ella no había abierto ese último sobre, que pasara por él, y, que el señor VILLEGAS VILLEGAS, le había solicitado que rematara mi casa, además indica que ella le entregaba todo el dinero al demandante.

15. Se le solicita aclaración a la profesional del derecho, si el dinero que ella recibía no era para ella, porque motivo o razón no se me expedía el correspondiente Recibo de Caja, por la suma de \$2.000.000 para ser aplicado a la liquidación del crédito, requerimiento que tuvo como respuesta que ella me los elaboraba y me los entregaba, me ha hecho ir a la oficina mas tres veces sin obtener resultado alguno, razón por la cual me vi en la forzosa necesidad de grabar las conversaciones que sostuve con la doctora PARRA LAGAREJO telefónicamente y los Whatsapp, para poder construir prueba a mi favor.
16. Señor Fiscal, dado mi grado de escolaridad que no pasa de 4o. de primaria, y confiada en la palabra de la abogada YAMILETH PARRA LAGAREJO, que si yo le daba el dinero ella no pedía el remate, a veces no me expedían el recibo, tan es así que ella confiesa al interior del expediente que yo me encuentro a PAZ Y SALVO desde el 1 de agosto de 2016 hasta enero del 2017,(Fl. 131),de los cuales tengo en mi poder dos recibos el fechado 1 de agosto de 2016 por la suma de 1.500.000,y el de 5 de diciembre de 2016, por la suma de \$500.000. Y a folio 134 se aprecia el memorial radicado el 18 de julio de 2017, donde confiesa que estoy atrasada en los meses Mayo, Junio, Julio del año 2017, no tengo los recibos de enero, marzo, abril de 2017.
17. En la presentación de su ultima liquidación de crédito visible a Folio 149 ,la profesional del derecho YAMILETH PARRA LAGAREJO, le oculta al despacho todos los abonos que se le han realizado, y peor aun cuando el Juzgado modifica la liquidación, también guarda silencio y no le informa al despacho sobre los abonos que he realizado que los recibos que tengo en mi poder ascienden a la suma de \$23.900.000.
18. De igual manera coloco en conocimiento a su despacho que la abogada PARRA LAGAREJO, nunca entrego los recibos de caja ni firmados por el señor GABRIEL VILLEGAS, ni tampoco ella de todo el dinero que se le entrego por "debajo de la mesa" para que ella no pidiera la fecha del remate, y así no perder el único bien que tengo, para pasar mi vejez, ya que no tengo ni pensión ni hijos que me colaboren en esta etapa de mi vida.
19. Soy una mujer adulta mayor que a la fecha cuenta con 64 años de edad, con una diabetes Tipo 2 insulino requirente con complicaciones de poli neuropatía diabética, con probabilidad de amputación de miembro inferior derecho, retinopatía diabética con cirugía de cornea por hemorragia interna ojo derecho, probabilidad de diálisis por insuficiencia renal. Este lunes 09 de julio del año en curso, me extrajeron 4 piezas dentales, quedando pendiente otras 3, debido a su enfermedad de diabetes. Por lo que se puede observar la señora demandada, no es que no haya querido no pagarle al señor VILLEGAS VILLEGAS, mis condiciones de salud , mi edad, no me han permitido trabajar para poder cumplir el acuerdo suscrito con el señor acreedor hipotecario, teniendo en cuenta que no tengo otro ingreso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los aquí imputados: GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS, YAMILETH PARRA LAGAREJO HAN COMETIDO:

**"ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en delito de**

... (17) ... años, multa de ochocientos (800) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".

**ARTICULO 251. ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD.** El que con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito y abusando de la necesidad, de la pasión o del trastorno mental de una persona, o de su inexperiencia, la induzca a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que la perjudique, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se ocasionare el perjuicio, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respetado (a) señor (a) Fiscal, con los fundamentos de hecho y de derecho que he descrito hasta este momento existe MERIDIANA CLARIDAD que LOS AQUÍ DEMANDADOS HAN REALIZADO TODA CLASE DE ACTOS ILEGALES CON EL ÚNICO FIN de hacer incurrir a la señora JUEZ TERCERA CIVIL DE JECUCION DE SENTENCIAS en un error en el sentido que le oculta al despacho la cifra real que yo como demandada le he cancelado tanto al acreedor hipotecario como a la profesional del derecho , para que no me remataran el bien inmueble, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el de quedarse con mi único patrimonio lo cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad.

Para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad.

En cuanto a el abuso de mis condiciones de inferioridad, ya que mediante engaños la abogada YAMILETH PARRA LAGAREJO, me tenía engañada para que yo le diera los \$500.000,00 pesos para que no pidiera fecha de remate, hasta el 23 de junio del año en curso. Como no podía pagar más abogados porque o le pagaba a la mentada profesional, no tenía con que pagarle a otro profesional del derecho, mi escaso conocimiento legal ya que mis estudios alcanzan tan solo a la primaria, fui tan tonta que hasta le entregue el Recibo del IMPUESTO PREDIAL, para que lo aportara al proceso para así rematar mi casa, y, tiene el descaro de manifestar una vez que se le desenmascara que no era mi abogada. Pero para enviarme el 31 de diciembre de 2017, a mi whats app de muy querida el FELIZ AÑO 2018, y que le diera los tan cacareados \$500.000,00 para que ella pudiera irse para la costa de vacaciones. para que yo le aportara pruebas abusando de mi desconocimiento legal, allí no era mi abogada, como no voy a tener una relación profesional si le estoy entregando dinero, pero que nunca de los jamases me entrego recibo.

## PRUEBAS

### -Documentales:

1. Copia simple del Auto Interlocutorio No.426 de fecha 6 de julio de 2011, del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, Librando mandamiento de pago.
2. Copia simple de la Notificación personal del 2013.(1 Folio)
3. Copia simple de Poder otorgado a la doctora ESPERANZA QUINTERO VIVA para que defendiera mis intereses al interior de este proceso. (1 Fl.)
4. Copia simple del memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, solicitando aplazamiento del remate indicando que se está llegando a un acuerdo de pago, fecha de radicación 17 de junio de 2016. (1 Fl.)

15

5. Copia simple del ACUERDO DE PAGO, elaborado por la abogada PARRA LAGAREJO, donde me comprometí a cancelar a partir del 1 de agosto de 2016, la suma de 1.500.000 pesos, radicado el 29 de agosto de 2016 (FI.1)
6. Copia simple del memorial radicado el 16 de enero de 2017, donde la apoderada de la parte demandante, manifiesta que tan solo he pagado la suma de \$9.000.000,00 de pesos, y, que estoy al día, obviando los otros dineros que el señor VILLEGAS VILLEGAS, me recibía por su lado.(1FI.)
7. Copia simple del memorial radicado el 18 de julio de 2017, donde se manifiesta que incurri en mora a partir del mes de mayo de 2017, donde solicita que se fije fecha y hora para el remate (FI.1)
8. Copia simple del memorial suscrito por la profesional del derecho aportando la liquidación del crédito, radicado el 28 de septiembre de 2018, donde se puede apreciar que no se tiene en cuenta los pagos realizados por la suscrita (FI.4).
9. Copia simple del Auto No.3869, del 27 de noviembre de 2017, donde el Juzgado modifica la liquidación de crédito, teniendo en cuenta que los intereses moratorio han sido liquidados a una tasa superior (FI2)
10. Copia simple del memorial radicado el 10 de abril de 2018, donde la profesional del derecho adjunta Recibo de predial unificado, que se lo entregue ingenuamente.(FI.1)
11. Diligencia de remate del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria número 370 - 227138. (FI 1).
12. Recibos de Caja Menor extendido y firmado por el señor GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS, y, por la abogada YAMILETH PARRA LAGAREJO, con fechas y cantidades: (13 Folios)

1	12/05/2008	\$ 1.000.000
2	23/06/2008	\$ 1.000.000
3	4/08/2008	\$ 1.000.000
4		\$ 500.000
5	17/05/2012	\$ 500.000
6	4/08/2012	\$ 500.000
7	3/09/2012	\$ 1.000.000
8	18/09/2012	\$ 1.000.000
9	24/10/2012	\$ 1.000.000
10	23/01/2013	\$ 500.000
11	18/06/2013	\$ 900.000
12	2-sept	\$ 1.000.000
13	22/05/2014	\$ 500.000
14	25/03/2015	\$ 500.000
15		\$ 500.000
16	21/05/2015	\$ 500.000
17	1/08/2016	\$ 1.500.000
18	5/12/2016	\$ 500.000
19		\$ 1.100.000
20	8/02/2017	\$ 500.000
21	20/02/2017	\$ 400.000
22	23/10/2017	\$ 8.000.000

13. Foto sobre devolviendo los 500.000,00, donde se aprecia que si lo abrió porque lo entrega grapado.(1 FL.)
14. Impresión del whatsapp de mi teléfono móvil, de fecha 07/09/2017, 10/09/2017, 23/10/2017, 24/10/2017, 24/10/2017, 09/12/2017, donde se puede apreciar que quien se trata de comunicar conmigo es la profesional del derecho, y lo hacía para que le llevara el dinero de ella, en caso de que el señor GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS, hubiese pasado por la cuota del 1.500.000,00 pesos(3FLS)
15. Impresión del whatsapp de mi teléfono móvil, de fecha 15/03/2018, donde vuelve y juega la abogada me llama solicitándome que le envíe por este medio el recibo de

- predial, y podemos observar que sigue presionándome con que le colabore para que ella no pidiera la fecha. (Fl. 1)
16. Impresión del whatsapp de mi teléfono móvil, de fecha 16/03/16, donde le envié un recibo del impuesto predial de la vigencia del año 2010, cumpliendo con lo que ella manifestó, entonces manifiesta que la estoy engañando le tomo foto del de el año 2018 e insiste que debo enviar bien la foto, y el 24/05/2018 me escribe que no me van a cobrar la cuota hasta el mes de agosto de 2018, allí se ve la malintencionada de esta profesional del derecho.
  17. Impresión del whatsapp de mi teléfono móvil de fecha 26/06/2018. Al llegarnos la carta del Acuerdo conciliatoria tirada por debajo de la puerta soy yo la que comienza a llamarla para que me dé una explicación sobre la fecha del remate (3 Fls.)
  18. Impresión del whatsapp de mi teléfono móvil de fecha 27/06/2018, ella manifiesta que se encuentra con don Gabriel, y ante mi desespero le mande a decir que tenía un dinero, y ella manifiesta que no aceptaron mi propuesta, se le cuestiona sobre los recibos del dinero que se le entregó por debajo de la mesa prometió entregármelo, pero hasta la fecha no aparece con los famosos recibos (7 Fls)
  19. Copia simple del Recibo elaborado por la profesional del derecho PARRA LAGAREJO, donde devuelve los últimos \$500.000,00, pero según ella curándose en salud, ya que ella le entregó todo el dinero al señor VILLEGAS VILLEGAS, entrando en contradicción porque tampoco el género los recibos de los \$500.000,00 pesos entregados a ella para no fijar fecha de remate.
  20. Copia simple de la Historia Clínica expedida por la EPS de la señora MARLYN PUENTE TERAN, donde se puede evidenciar las enfermedades que padecen expedida por la EPS SURAMERICANA. (3 folios).
  21. Copia Simple de un whatsapp, donde se puede apreciar la convalecencia de la intervención de mi ojo derecho.
  22. Un CD, que contiene las grabaciones que le hice desde mi móvil donde se escucha la voz de la señora YAMILETH PARRA LARGACHA, donde me reconoce que si recibía \$500.000,00, y que no me han generado recibos ni ese dinero como tampoco de otros intereses. Contiene:
    - ❖ 20180629\_105940 archivo MP4
    - ❖ 20180629\_110916 archivo MP4
    - ❖ 20180629\_132842 archivo MP4
    - ❖ 20180629\_141844-1 archivo MP4
    - ❖ 20180629\_142348 archivo jpg
    - ❖ 20180629\_142353 archivo jpg

**-Testimoniales:**

Solicito a su Señoría se sirva recibir las declaraciones de las señoras:

- ELIZABETH PUENTE TERAN quien se identifica con la cedula de ciudadanía 38.940318 expedida en la ciudad de Cali.
- LINA MARIA MORALES PUENTE, identificada con la cédula de ciudadanía numero 1.144.060.014 expedida en Cali, residentes en la Calle 13 No.42 A 11 de esta ciudad, para que depongan lo que le conste sobre el hecho de los pagos y del acuerdo llegado con la abogada YAMILETH PARRA LAGAREJO

-Las demás que este despacho ordene de oficio y se aporten en el transcurso del proceso.

**NOTIFICACIONES**

Los denunciados: GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS recibe notificaciones en la Calle 14 N No.8 N -44 del barrio Brisas de Granada Etapa I de Cali, Teléfono Celular No.315 286 8858, y YAMILETH PARRA LAGAREJO en su oficina de abogada ubicada en Carrera 4 No.11-33 Oficina 606 Edificio Ulpiano Lloreda Celular:312-2460080.

Desde ya manifiesto que el presente denuncia lo hago bajo la gravedad de juramento y que no he interpuesto denuncia igual al mismo ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados.

27

Estaré presta a la citación para ampliar este denuncia.

Con todo respeto,

*Marilyn Puente Teran*  
MARILYN PUENTE TERAN

C.C.No.31,626.002 expedida en Cali (Valle)  
Calle 13 No.42 A -11 Barrio Panamericano  
Celular No.315 806 1891



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

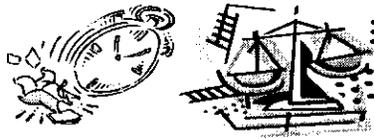
**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 118**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 27 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 238 a 241.*

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN: 014-2011-00220-00



ABOGADA TITULADA – UNIVERSIDAD LIBRE  
Seccional Cali.

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI.

E. S. D.

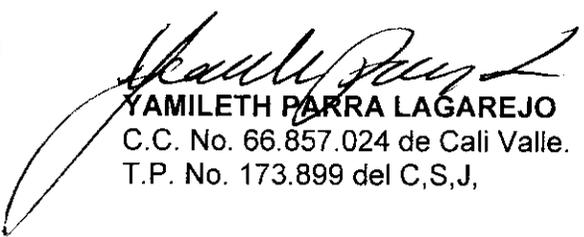
Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
Demandante: GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS  
Demandada: MARLYN PUENTE TERAN  
RAD: 2011 – 220 - 14

24 JUL 2018

**YAMILETH PARRA LAGAREJO**, mayor de edad y vecina de Cali -Valle, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada del señor **GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS**, comedidamente manifiesto a su autoridad que por medio del presente proceso le informo lo siguientes:

Presento ante su Despacho señor (a) Juez, la presente liquidación del crédito.

Cordialmente.

  
**YAMILETH PARRA LAGAREJO**  
C.C. No. 66.857.024 de Cali Valle.  
T.P. No. 173.899 del C,S,J,

Carrera 4 No. 11 – 33 Tel. 312-2460080 8836605 Of, 503 Edif. Ulpiano  
Lloreda  
yamilethparra@hotmail.com

939

DDO: marlyn puente teran  
 DTE: gabriel villegas villegas  
 JUZGADO DE ORIGEN: 14 Civil del Circuito de Cali  
 RADICACION: 2011 220 Juzgado Tercero Civil del Ci

CAPITAL	% MAX ANUAL	TASA MORA	TASA EFECTIVA	VALOR MORA NOMINAL	INTERES MENSUAL	FECHA VIGENCIA
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-may-08
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-jun-08
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-jul-08
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-ago-08
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-sep-08
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-oct-08
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-nov-08
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-dic-08
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-ene-09
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-feb-09
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-mar-09
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-abr-09
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-may-09
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-jun-09
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-jul-09
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-ago-09
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-sep-09
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-oct-09
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-nov-09
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-dic-09
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-ene-10
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-feb-10
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-mar-10
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-abr-10
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-may-10
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-jun-10
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-jul-10
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-ago-10
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-sep-10
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-oct-10
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-nov-10
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-dic-10
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-ene-11
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-feb-11
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-mar-11
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-abr-11
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-may-11
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-jun-11
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-jul-11
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-ago-11
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-sep-11
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-oct-11
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-nov-11
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-dic-11
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-ene-12
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-feb-12



45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-sep-16
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-oct-16
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-nov-16
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-dic-16
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-ene-17
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-feb-17
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-mar-17
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-abr-17
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-may-17
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-jun-17
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-jul-17
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-ago-17
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-sep-17
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-oct-17
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-nov-17
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-dic-17
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-ene-18
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-feb-18
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-mar-18
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-abr-18
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-may-18
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-jun-18
45,000,000.00	18.00%	27.00%	2.25%	2.45%	1,102,500.00	18-jul-18

**NETO INTERESES 135,607,500.00**

<b>LIQUIDACION TOTAL</b>	
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 45,000,000.00</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 135,607,500.00</b>